

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso con radicado 1970-268, informando que no existe expediente en físico. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

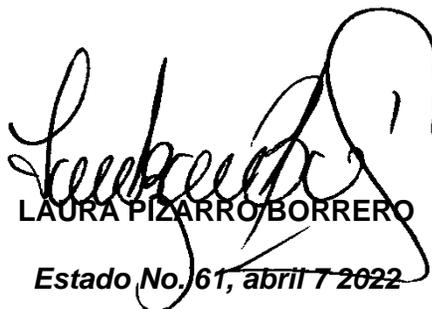
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ÁLVARO IVÁN ROZO
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA CORREA RIVERA
RADICACIÓN: 7600140030111970-00268-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al certificado de tradición del bien inmueble M.I No. 370-132989 aportado por el interesado, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso este juzgado:

RESUELVE

1. FIJAR aviso en el aparte de “avisos” y “traslados” del micrositio del Juzgado, -página de la Rama Judicial-; por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble de M.I No. 370-132989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
2. OFICIAR a la Oficina Judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral, y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, los entes judiciales que correspondan informen a este juzgado si por causao a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. Se advierte que, los canales de comunicación y atención de esta oficina judicial son: correo institucional j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 7 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta certificado de defunción del señor Ismael Lara Sanabria, quien fungió en el presente trámite en calidad de apoderado judicial del solicitante Maximino Córdoba Tulcán. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN -PARTICIÓN ADICIONAL-
SOLICITANTES: MÁXIMO CÓRDOBA TULCÁN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

En atención a la constancia secretarial que anteceden de la revisión efectuada al proceso de la referencia, emergen los memoriales aportados por la señora Ana María Lara Puenayan y Pedro Luis Piedrahita Betancur, quienes certifican el fallecimiento del abogado Ismael Lara Sanabria, último que representó los derechos de Máximo Córdoba Tulcán en el presente trámite.

Siendo de esta manera las cosas, de conformidad con lo instituido en el artículo 159 del Código General del Proceso, se tiene que *"[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"*.

Así las cosas, como quiera que en el presente se configura una causal de interrupción del proceso, se itera que la misma produce efecto desde el hecho que la origina, es decir desde el 3 de febrero del 2022, data en la cual se produce el deceso del abogado Ismael Lara Sanabria, decisión que deberá notificarse al señor Máximo Córdoba Tulcán conforme a lo estipulado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no es desapercibido por el despacho que el abogado Pedro Luis Piedrahita Betancur, presenta memorial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero del 2022 e informando que continuará representando los intereses de la parte actora, ante el fallecimiento del togado Ismael Lara Sanabria, no obstante, sin aportar el poder o mandato que lo faculte para ello, desconociendo a su vez lo instituido en el artículo 76 de la Norma Procesal Civil, que en dicha materia dispone: *"[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*, subrayado por fuera del texto.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 3 de febrero de 2022 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE por aviso al señor MÁXIMO CÓRDOBA TULCÁN en los términos del artículo 292 del C.G. del P., conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de diez (10) días constituya nuevo apoderado. En consecuencia, disponer que la parte representada por el abogado LUIS PIEDRAHITA BETANCUR proceda con la notificación

3. Abstenerse de reconocer personería al togado Pedro Luis Piedrahita Betancur, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 61, abril 7 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente carga procesal en cabeza de las partes interesadas requerida mediante auto del 1 de febrero del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCIA MARIN
CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCIA ARIAS
MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, estando el proceso para decidir de fondo, dado que se encuentra surtido el término previsto en el numeral 1 del auto No. 202 de febrero de 2022, mediante la cual se requirió las certificaciones catastrales para el año 2022 e información respecto del pasivo social relacionado en diligencia de inventarios y avalúos, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a los aquí interesados y en especial a los abogados Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, a fin de que procedan con el cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive del auto No. 202 del 1 de febrero del 2022.
2. ADVERTIR que el incumplimiento a la orden indicada en el numeral anterior los hará acreedores de las sanciones indicadas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 07 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente trámite para su revisión. Informando que se encuentra pendiente continuar con la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.776
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS.
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-874-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite se tiene que el 11 de marzo del corriente de llevó a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, no obstante, la misma tuvo que ser suspendida debido a las fallas de conectividad a internet, que ocasionaron la interrupción de la misma.

De otro lado, emerge memorial aportado por Julio Martín Guerrero Triviño quien manifiesta las razones por las cuales no pudo conectarse a la audiencia referida, no obstante, se constata que en la referida asistió su mandatario Mauricio Cruz Arce.

Expresado lo anterior, el Juzgado:

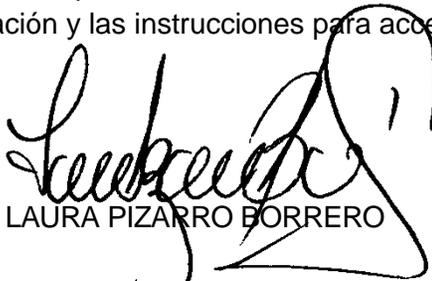
RESUELVE

1. Convocar a las partes interesadas y a sus respectivos apoderados, para que comparezcan a la continuación de la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes afectos a esta causa mortuoria, de conformidad con la norma 501 ibidem, para lo cual se señala, la hora de las 2:00 pm del día 13 de mayo del 2022.

2. la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifesize, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 61, abril 07 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que obra en el expediente solicitud proferir auto de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali 06 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVOSINGUALR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200056300

En consideración a la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, este Despacho previa revisión al expediente, corroboro que la parte actora en forma reiterativa ha intentado la diligencia de notificación dentro del asunto de la referencia, conforme al ordenamiento del Decreto 806 de junio de 2020, sin que se logre cumplir a cabalidad las exigencias allí esgrimidas, dando entonces lugar a los diferentes requerimientos de que trata el artículo 317 ibidem.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ, dado que, de la revisión a la diligencia de notificación aportada al plenario, se evidencia que la misma fue intentada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de igual manera, esta última resulto insuficiente, pues incumple los parámetros de la norma procesal, pues la verificación de la plataforma de correo electrónico certificó que: *“El Correo Electrónico pudo ser entregado: NO”*, incumpliendo lo señalado en modalidad disciplinada por el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la parte actora deberá realizar la notificación que le corresponde, ya sea en la línea del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, no obstante, para ello se hace necesario requerir para que aporte nueva dirección física y electrónica para fines de notificación de la parte demandada

Por lo anterior, resulta conducente despachar desfavorablemente el ordenamiento de que trata la norma 440 del C.G.P, y dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.NEGAR lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 61, abril 07 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con la devolución del Despacho Comisorio por parte del comisionado. Sírvase proveer. Cali, 04 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HURTADO VALENCIA & CÍA S.EN C.
DEMANDADO: BERNARDO LÓPEZ BENITES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00262-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto del 17 de enero de 2022, se dispuso el archivo del proceso por encontrarse agotadas todas las etapas procesales. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

Agréguese a los autos, la devolución del Despacho Comisorio, por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, sin trámite alguno, como quiera que el proceso se encuentra archivado.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 7 2022

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 06 de abril de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO #555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00601-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto 2631 adiado del 10 de noviembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ, la cual estaba coadyuvada por el demandado, hasta el 27 de enero del corriente, lo que equivale a decir que a la fecha se encuentra superado ese interregno.

Además, consta en el expediente consta certificados de tradición, en los cuales se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre estos, por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: COMIÉNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles

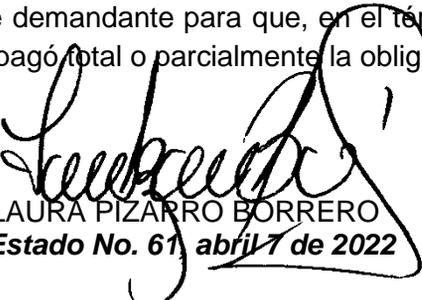
- 370-966062, ubicado en la Calle 32A Norte #2A-37 Conjunto residencial Prados del Rosal P.H, parqueadero 49 primer piso – Municipio de Cali.
- 370-966087, ubicado en la Calle 32A Norte #2A-37 torre A apartamento 206 segundo piso Torre A. Conjunto residencial Prados del Rosal P.H. – Municipio de Cali

Propiedad que ostenta GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ, e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio.

TERCERO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres días, informe a este despacho si el demandado pagó total o parcialmente la obligación que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 7 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADA: NOE RAMOS VELÁSQUEZ
RADICACION: 7600140030112021 00723 00

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-707359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en calle 3 B 64-76 Conjunto Residencial Alameda del Refugio P. Apto A-301 piso 3, Bloque A de esta ciudad, el cual figura como de propiedad del demandado NOE RAMOS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BÖRRERO
Estado No. 61, abril 7 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y terminación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.777
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

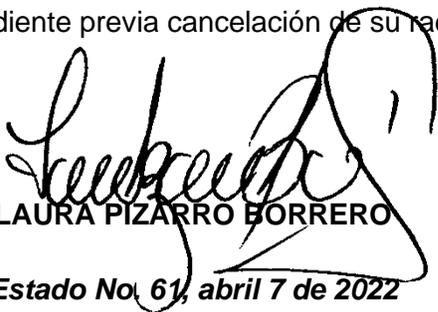
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: SANDRA MARITZA CORTEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00085-00

En atención a la solicitud de terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante, en razón de continuar con lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 respecto del pago directo, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el GM FINANCIAL COLOMBIAS.A., contra SANDRA MARITZA CORTEZ., en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas GST353, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color AZUL NEPTUNO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, dado en garantía mobiliaria por la señora SANDRA MARITZA CORTEZ. Sin condena en costas.
3. Oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS., carrera 34 #16-110 Acopi Yumbo- Valle, teléfono 3145602239, correo electrónico bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com; para que se sirva hacer entrega del vehículo de placa GST353, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color AZUL NEPTUNO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, de propiedad de SANDRA MARITZA CORTEZ, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIAS.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
4. Comunicar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 272 y 273 del 22 de febrero del 2022, respectivamente.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 61, abril 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADRIANA CELIS RUBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66849103 y la tarjeta de abogado (a) No. 130379. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA RAMÍREZ DE CORDOBA
RICARDO CORDOBA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00189-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO, en contra de: MARIA FABIOLA RAMÍREZ DE CORDOBA y RICARDO CORDOBA RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que, pretende intereses de mora desde el 1° de abril de 2016, para la cuota vencida en el mes de diciembre del 2016. De igual manera, solicita en dos oportunidades el cobro del mes de enero de 2020, imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe dar claridad al despacho respecto de la anotación 6 del certificado de tradición como quiera que se evidencia embargo personal por cuenta de la acción ejecutiva promovida por el aquí demandante, amén de indicar el estado actual del proceso que dio lugar a esa medida cautelar, precisando, en el evento que el litigio continúe, si el mandamiento de pago cobija las expensas que en lo sucesivo se causen.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Omite atender lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 para los intereses moratorios cobrados entre abril y junio de 2020.

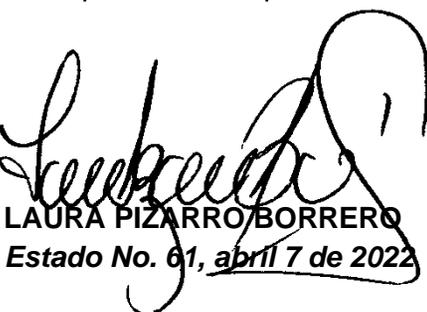
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66849103 y la tarjeta de abogado (a) No. 130379, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 7 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00195-00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva fue subsana en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #6 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #7 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #8 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #9 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #10 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #11 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #12 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #13 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #14 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #15 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #16 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de julio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #17 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la

suma del numeral anterior, causados desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #18 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #19 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #20 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #21 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #22 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

18. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #23 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

19. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #24 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

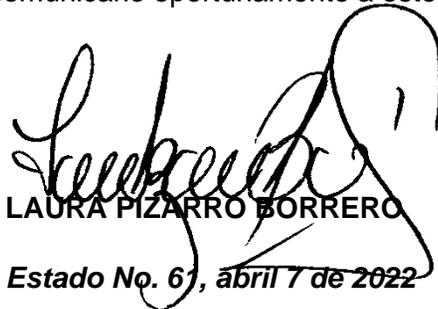
20. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

21. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

22. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

Notifíquese
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 61, abril 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CAROLINA ABELLLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00229-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MIRIAN CUERO CARDENAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

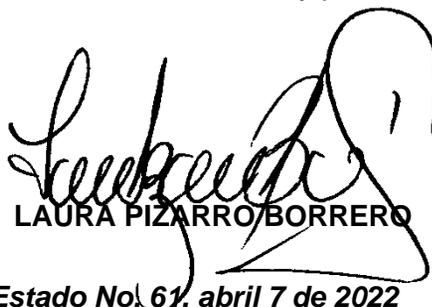
Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JTL296.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 61, abril 7 de 2022